



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2022 00650 01**
NURC 1 - 2020 - 198872
EXP. SUPERSALUD N.º J 2020 - 0498
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Salud Total EPS contra la providencia proferida el 23 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se ordene a Salud Total EPS, el reembolso de los gastos en que incurrió por concepto del medicamento denominado “(CMD 10) - Pramipexol Diclorhidrato Monohidrato (EQ A 3.15 MG) Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG”, cuyo nombre comercial es “Wirapex ER 4.5 MG”, por el valor total de \$711.772.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que su padre, el señor Adolfo León Ospina Montoya, tiene 78 años de edad; que fue diagnosticado con Parkinson; que por este motivo, en julio de 2019 la Doctora Lida Constanza Lara Herrera le prescribió el medicamento denominado “(CMD

10) - Pramipexol Diclorhidrato Monohidrato (EQ A 3.15 MG) Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG”, cuyo nombre comercial es “Wirapex ER 4.5 MG; que la toma del mismo le fue ordenada por el lapso de un año; que Salud Total EPS, emitió las autorizaciones del medicamento por un periodo de 6 meses sin inconveniente alguno, y que de forma mensual, la compañera de su padre, Marta Cecilia Marín lo reclamaba en la droguería Audifarma en la ciudad de Pereira.

Sostuvo, que el 18 de marzo de 2020, al reclamar el medicamento en la referida droguería, le manifestaron que no era posible entregar el mismo debido a que no habían presentado la autorización emitida en julio de 2019; que en una nota les indicaron que había inconsistencias con la autorización; que por vía telefónica se comunicaron con Salud Total EPS, en donde les manifestaron que no podían ayudarlos por no tener acceso físico a las oficinas, debido a la pandemia generada por el COVID - 19; que el medicamento es de vital importancia para el control de los síntomas del Parkinson; que su suspensión pondría en riesgo la vida de su padre, y que el 19 de marzo de 2020, en vista de la urgencia del mismo, y ante la negativa injustificada de la EPS de suministrarlo, se vieron obligados a comprar dos cajas, cuyo costo individual fue de \$355.886, por lo que incurrió en un gasto total de \$711.772 (f.º 1 - 2).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 4 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado, y notificar a la demandada (f.º 8).

Salud Total EPS, se opuso a la pretensión formulada por el actor. Arguyó, que la negativa del suministro del medicamento requerido por el padre del demandante era totalmente válida, debido a que el usuario al momento de reclamarlo en la droguería Audifarma ubicada en la ciudad de Pereira, presentó el MIPRES del año 2019 y no el MIPRES correspondiente al año 2020; que es el que ha debido presentar, teniendo en cuenta que la solicitud del fármaco se efectuó en dicha anualidad (CD, f.º 28)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 23 de diciembre de 2021, accedió a la pretensión formulada por el señor

Guillermo León Ospina Zuleta, y en consecuencia ordenó a Salud Total EPS, reconocer y pagar al señor Adolfo León Montoya la suma de \$711.772, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si resultaba procedente que la entidad demandada reembolsara al demandante los gastos en que incurrió por concepto de la compra del medicamento Prampexol Diclohidrato Monohidrato 4.5. mg.

Adujo que una de las obligaciones de las EPS consiste en el suministro de los medicamentos que requieran los usuarios para el tratamiento de sus patologías de forma oportuna, eficiente, integral, continua, y eliminando las barreras que impidan su acceso.

Explicó que en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución n.º 521 de marzo de 2020, encaminada a garantizar la prestación de los servicios de salud, como lo es el suministro domiciliario de los insumos y medicamentos a adultos mayores de 70 años y personas con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, como es el caso del señor Adolfo León Ospina Montoya, y que conforme a lo dispuesto en el referido acto administrativo la EPS reclamada estaba en la obligación de efectuar la entrega domiciliaria del medicamento que le fue prescrito al usuario.

Señaló que el argumento dado por Salud Total EPS al momento de dar contestación a la solicitud de reembolso, esto es, que hubo inconsistencias en la autorización debido a que la misma no se encontraba vigente por cuanto el usuario presentó el MIPRES correspondiente al año 2019, no era válido; teniendo en cuenta que dicha autorización fue expedida el 23 de julio de 2019 y vencía el 12 de abril de 2020, y la solicitud del medicamento requerido por el actor se efectuó en la droguería Audifarma ubicada en la ciudad de Pereira, el día 18 de marzo de 2020, por lo que la droguería debió entregar el medicamento sin ningún inconveniente (f.º 12 - 25).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Salud Total EPS, solicitó que fuera revocada la sentencia en su totalidad, con el argumento de que hubo una violación flagrante al derecho al debido proceso regulado en el art. 29 de la CP.

Esgrimió, que la decisión a la que arribó la delegatura para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud tuvo como fundamento principal, la prueba consistente en el concepto técnico o informe experto elaborado por la médica Yeimi Carolina Florián del cual no le fue corrido el respectivo traslado para poder ejercer su derecho de contradicción conforme con lo establecido en el art. 170 del CGP.

Dijo, que dicha omisión había generado una nulidad insaneable teniendo en cuenta que el art. 164 *idem* dispone que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho (CD, f.º 28).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del art 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6.º de la Ley 1949 de 2019, y num. 1.º del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, corresponde a la Sala verificar si la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, violó el derecho fundamental al debido proceso de Salud Total EPS, por no haberle corrido traslado del concepto técnico o informe experto efectuado por la médica adscrita a dicha autoridad judicial, Yeimi Carolina Florián.

Para resolver el problema jurídico en cuestión debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* (CC C-910 de 2010).

Igualmente, ha dicho el máximo órgano constitucional que el aludido derecho se compone de: *i)* la garantía a las partes de presentar y solicitar pruebas; *ii)* controvertir las que se presenten en su contra; *iii)* la publicidad de los medios probatorios, por cuanto de esta forma se garantiza la posibilidad de que puedan ser controvertidos; *iii)* que las pruebas sean decretadas,

recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales, so pena de nulidad, *v*) y que el funcionario que conduce el proceso decreta y practique de oficio las pruebas que considere pertinentes para garantizar la efectividad y realización material del derecho al debido proceso (CC C-163 de 2019).

Ahora bien, en el caso en cuestión Salud Total EPS alega que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, vulneró su derecho al debido proceso por no haberle corrido traslado de la prueba consistente en el concepto técnico o informe experto rendido por la médica adscrita a dicha autoridad judicial, Yeimi Carolina Florián, y además haber basado su decisión en el mismo.

Al respecto, debe decir este Sala que el referido concepto técnico o informe experto, como lo llama el recurrente, no constituye una prueba de oficio que pueda equipararse a un peritaje, sino un estudio y verificación que efectúa la autoridad judicial, con apoyo de un profesional de la salud, de los medios probatorios allegados al proceso para tomar su decisión.

Y es que al revisar el contenido del estudio efectuado por la médica Yeimi Carolina Florián, se evidenció que en el mismo únicamente se hizo referencia a las pruebas aportadas al proceso, lo cual constituye un ejercicio propio de las funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y de su deber de efectuar una valoración debida de dicho material probatorio. También, pudo constatar que dicho estudio no contenía declaraciones técnicas o científicas sobre los hechos que interesan al proceso, esto es, una característica propia de la prueba pericial, como lo dispone el art. 226 del CPG.

De lo expuesto, es dable concluir que la Superintendencia no estaba en la obligación de correrle traslado a la EPS accionada del referido estudio, tras no consistir el mismo en una prueba de peritaje o en informe rendido por un experto. En consecuencia, no se vislumbra la vulneración al derecho al debido proceso que aduce la recurrente, y por ende no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado como lo pretende el recurrente, sin que exponga ninguna otra razón de controversia o discrepancia con la decisión proferida.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión de primera instancia. Sin costas en el recurso, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c1e6f2710df9b363f0569c96b623e1b396fbca1d9b48774e286abaed4d371**

Documento generado en 03/08/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>